



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00581-00  
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al acta de reparto que obra a folio 9 del presente trámite y con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Se observa, del estudio riguroso de la totalidad del expediente, en especial de la letra de cambio que obra a folios 1 y 2 del presente trámite, que en dicho título valor se hace alusión al señor **EDUARDO NEFTALÍ GUTIERREZ RODRIGUEZ**, y se cuenta con su firma, sin que estos datos guarden relación con la persona contra la cual se interpone la demanda *sub examine*, pues, se pretende ejecutar a la señora **SANDRA YAZMIN BETANCOURT DEAZA**.

En efecto, véase que quien se obligó con la señora **OMAIRA RODRIGUEZ ORTEGA** -aquí demandante-, fue el señor **EDUARDO NEFTALÍ GUTIERREZ RODRIGUEZ**. Debiendo pagar la suma de \$3'500.000.00, el día 17 de febrero de 2020. Monto y fecha que tampoco concuerda con los fundamentos fácticos del libelo demandatorio ni las pretensiones invocadas.

Resáltese que en la demanda se cobra la suma de \$20'000.000,00 y los intereses moratorios causados a partir del día 25 de noviembre de 2019. Información que no se desprende de la literalidad del título valor aportado.

Así, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, se precisa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas*

*o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” -Negrilla y subrayas fuera del texto-*

A su vez, la letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora; y, **(ii)** la firma del creador del título.

En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio<sup>1</sup> y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero<sup>2</sup>. Requisito que se cumple cabalmente en el presente asunto, pues a folio 1 se lee que el mismo fue intitulado como “LETRA DE CAMBIO”.

Frente a la segunda exigencia, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria<sup>3</sup>. Sin embargo, en lo que al caso concreto se refiere, ha de decirse que, si bien se cuenta con una rúbrica, esta no pertenece a quien aquí se demanda sino a una persona ajena de nombre **EDUARDO NEFTALÍ GUTIERREZ RODRIGUEZ**.

En consecuencia, se negará librar el correspondiente mandamiento de pago, dado que la documental allegada no satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. Atendiendo que dentro del plenario se cuenta con un documento que no proviene de la persona que se ejecuta ni las condiciones allí plasmadas de monto y fecha de pago corresponden con las pretensiones de la demanda.

En el contexto descrito y por lo expuesto en antecedencia, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

---

<sup>1</sup> Hincapié Gómez, M. L., (2016) Títulos Valores. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín. p.142.

<sup>2</sup> Leal Pérez, H. (2016) Títulos Valores: Parte general, especial, procedimental y práctica. Bogotá, Colombia: Leyer. p. 164.

<sup>3</sup> Hincapié Gómez, M. L., (2016) Títulos Valores. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín. p.142.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por la ausencia de título ejecutivo en contra de **SANDRA YAZMIN BETANCOURT DEAZA**, aquí demandada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **040 del 31 de agosto de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78a42e45b380571ef7037aa2cb3d473a19d73be7a2db3659a49f9086  
2429bd11**

Documento generado en 28/08/2020 11:59:31 a.m.